



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00072 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se aclararán los extremos (día–mes–año) en que presuntamente acaeció la relación marital, véase como se indica en las pretensiones que operó desde el 11 de mayo de 1995, hasta el 01 de enero de 2021, y, posteriormente en los hechos se esgrime que fue desde el año 1997, hasta el 15 de enero de 2021.

TERCERO. – Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno.

CUARTO. – Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares –municipios y direcciones- en los cuales se dio la presunta unión marital.

QUINTO. – Se le hace saber al extremo accionante que la relación de activos y pasivos que presuntamente conformó la sociedad patrimonial no será objeto de decisión en la presente causa declarativa, pues ello deberá ventilarse en el eventual proceso liquidatorio.

SEXTO. – Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 *ibidem*.

SÉPTIMO. – Se adecuará el acápite denominado *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*, habida cuenta que la competencia en la corriente causa surge por la naturaleza del asunto, sin observarse la cuantía.

OCTAVO. – Se indicará cuál fue el último domicilio común de los pretensos compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia, numeral 2º del artículo 28 *Ejusdem*.

NOVENO. – Se allegará prueba del valor de los vehículos automotores que serán cautelados, a fin de fijar la caución correspondiente, precisando, que la medida a practicarse será la inscripción de la demanda, preceptiva 590 del C.G.P.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

UNDÉCIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, T.P. 140.853 del C.S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, artículo 74 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c354165c96e99922118fe0d2b26794fac5bf875c1d074c5ce6707057b523ae4

Documento generado en 19/03/2021 02:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>